

TÍTULO XII

Del bloqueo y de sus relaciones con los neutrales.

En qué consiste el bloqueo y contra qué lugares puede efectuarse.

1449. El bloqueo es una de las operaciones de guerra que consiste en cerrar una costa del enemigo para impedir toda comunicación por la vía marítima, y mantenido con tal número de buques, que real y efectivamente estén en condiciones de impedir con la fuerza á cualquier buque, que quiera atravesar la línea del bloqueo, que pueda hacerlo sin exponerse á ser cañoneado por los barcos bloqueadores.

1450. El beligerante podrá efectuar el bloqueo contra cualquier parte de la costa enemiga, y realizar tal operación de guerra no solamente contra los puertos militares ó fortificados, sino también contra los puertos de comercio ó cualquier parte de la costa respecto de la cual, para los fines de la guerra, quiera interrumpir toda comunicación.

1451. No podrán bloquearse las desembocaduras de los ríos internacionales; los estrechos, aun cuando las dos orillas de uno de ellos pertenezcan al Estado enemigo; los canales navegables interoceánicos.

Esta regla tiende á establecer que, independientemente de los acuerdos internacionales acerca de la neutralidad de los estrechos y de los canales interoceánicos, como el del canal de Suez, el derecho del beligerante á bloquear tales lugares y las desembocaduras de los ríos internacionales debe negarse según los principios del derecho común, pues de otro modo se tendría que la operación de guerra contra el enemigo perjudicaría también á los neutrales, que tienen el derecho de servirse de tales vías de comunicación.

1452. El beligerante no podrá someter al bloqueo sus propios puertos y aplicarles las leyes de la guerra, que conciernen al bloqueo de los puertos enemigos. Podrá, sin embargo, durante la gue-

TÍT. XII—EL BLOQUEO Y SUS RELACIONES CON LOS NEUTRALES 515

rra, declarar cerrados uno ó más de los puertos propios, y usar de la fuerza para impedir que entren en ellos las naves neutrales.

También, cuando los puertos nacionales caigan en poder del enemigo, podrá durante la ocupación militar efectuarse contra ellos el bloqueo, bajo las mismas condiciones, para hacerlo efectivo y obligatorio, establecidas para el bloqueo de los puertos enemigos é indicadas en las reglas siguientes.

Cuándo se debe considerar el bloqueo legalmente establecido.

1453. No podrá considerarse el bloqueo existente *de facto*, sino cuando sea real y efectivo, y no se tendrá como tal sino cuando todos los buques, que formen la escuadra del bloqueo, estén estacionados permanentemente y de modo que formen efectivamente un arco de círculo delante del puerto ó de la costa bloqueada, y que excluyan la probabilidad de que una nave pueda romper el cordón del bloqueo sin exponerse al fuego de los cañones con grave peligro é inminente daño.

1454. Como operación de guerra, no se considerará el bloqueo eficaz para atribuir al beligerante los derechos que de él se derivan aun respecto de los neutrales, con la facultad de aplicar contra los mismos las sanciones penales en caso de violación, sino cuando sea efectivo, de conformidad con la regla precedente.

Las reglas, tal como nosotros las formulamos, tienden á excluir toda duda respecto de la existencia del bloqueo, y á establecer que no puede considerarse legalmente existente, sino cuando el beligerante haya circundado realmente el puerto, rada ó costa del enemigo, estacionando un número de buques, los cuales formen efectivamente un arco de círculo en torno del puerto ó costa bloqueados, de manera que ninguna nave pueda atravesar la línea de bloqueo sin verse expuesta al fuego de los cañones de los buques bloqueadores, dispuestos de manera que impidan atravesarla.

1455. El bloqueo no cesará de ser real y efectivo porque una ó varias naves hayan logrado forzarlo con grave riesgo, sino que será suficiente para tenerlo por tal cuando no pueda ser forzado *ordinariamente* sin exponerse á ser alcanzado por los cañones de los buques estacionados.

Esta regla tiende á excluir toda exageración respecto del bloqueo real y efectivo. Si se considerara suficiente el que una ó más naves hubiesen podido *excepcionalmente* forzar el bloqueo, para excluir la existencia legal del mis-

mo, se seguiría que aún el bloqueo más efectivo podría ser desconocido. Suele siempre suceder, en efecto, que buques de vapor de gran marcha y atrevidos, aprovechando la noche ó el mal tiempo, eludan impunemente la vigilancia de la escuadra; pero esto no basta para que el bloqueo cese de ser efectivo. La cosa sería distinta cuando tales buques pudiesen atravesar de ordinario sin peligro el cordón del bloqueo.

Bloqueo notificado solamente por la vía diplomática.

1456. El bloqueo decretado y notificado tan solo diplomáticamente, como en la regla 1458, no se considerará existente y obligatorio respecto de los neutrales, si no es real y efectivo, á pesar de que el beligerante que lo haya decretado y notificado tenga suficiente fuerza naval para mantenerlo real y efectivamente.

Esta regla tiende á excluir cualquier sistema de bloqueo que no tenga los caracteres para que se le considere real y efectivo según las reglas establecidas. Para justificar el llamado *bloqueo de gabinete*, ó bloqueo supuesto, ó bloqueo por notificación diplomática, no es necesario que el beligerante haga estacionar permanentemente los buques para poderlo mantener, eino que debe considerarse suficiente que lo haya notificado y que tenga una armada capaz de mantenerlo y hacerlo respetar. De esta manera se introdujo el sistema de *bloccus par croisière*. Según las reglas indicadas por nosotros, ningún beligerante podrá ejercer los derechos de guerra que se derivan del bloqueo, sino cuando haya ocupado de hecho las aguas adyacentes de las costas bloqueadas del enemigo con una escuadra permanente que esté en condiciones de impedir realmente toda comunicación con aquéllas.

Suspensión temporal del cerco.

1457. La suspensión temporal del cerco por cualquier causa no hace cesar el bloqueo, pero suspende la aplicación de los derechos de guerra, que de él se derivan, durante el tiempo de la suspensión real y efectiva del cerco.

Esta regla tiende á excluir completamente que el beligerante pueda imponer las leyes del bloqueo y aplicarlas fuera del caso de ocupación real y efectiva. Considerando que todo debe depender de esto último, es natural admitir que cuando cesa, cesa del todo la aplicación de las leyes del bloqueo. Las naves que dirigiéndose á la costa bloqueada no encuentren á la escuadra bloqueadora, no pueden estar obligadas á indagar si el hecho obedece á haber cesado definitivamente el bloqueo ó á otra causa. Si no existe de hecho el bloqueo, no pueden aplicarse á las naves las leyes que le conciernen.

Notificación diplomática del bloqueo.

1458. El beligerante que desea bloquear un puerto ó una costa, deberá notificarlo públicamente por la vía diplomática, y determinar el puerto ó la costa que va á bloquear, y precisar el día en que ha de comenzar, concediendo un tiempo racional á las naves neutrales para realizar las operaciones de comercio en curso en los lugares bloqueados y salir con seguridad después de haberlas terminado.

La falta de tal notificación no podrá valer para desconocer la existencia legal del bloqueo que tenga de hecho los requisitos para que se le tenga por real y efectivo, siempre que se haya hecho la notificación especial como en la siguiente regla.

Notificación especial del bloqueo.

1459. La notificación especial del bloqueo consiste en la declaración hecha por un oficial de uno de los buques de guerra pertenecientes á la escuadra bloqueadora al capitán ó patrón de la nave neutral, dirigida hacia el puerto ó la costa bloqueada, y anotada en los papeles de á bordo. Deberá indicar el día y la hora en que ha sido hecha, y determinar los límites del bloqueo, precisándoles con la longitud y latitud.

1460. Un bloqueo no podrá considerarse subsistente para todos sus efectos jurídicos, respecto de la nave que se dirija al punto bloqueado ó quiera salir de él, sino después que le haya sido hecha la comunicación especial y á contar desde el momento en que fué anotada en los papeles de á bordo.

Plazo para salir del punto bloqueado.

1461. Incumbe al comandante de la escuadra que quiera establecer el bloqueo, cuando pueda hacerlo sin graves perjuicios para las operaciones de guerra, notificarlo á los representantes de los Estados neutrales residentes en las proximidades de sus operaciones militares, dándoles á conocer el día en que ha de empezar el bloqueo y el plazo que concede á las naves neutrales para salir del punto bloqueado.

Tal notificación podrá ser hecha á los cónsules de los Estados neutrales. (V. reg. 1466.)

1462. Cuando en los tratados estipulados entre el beligerante que haya establecido el bloqueo, y el Estado á que pertenezcan los buques mercantes anclados en el puerto bloqueado, estuviere establecido un tiempo determinado para poder salir libremente las naves en caso de bloqueo, el término estipulado con el tratado no empezará á contarse sino desde el día en que fué notificado al cónsul residente en el puerto bloqueado al empezar el bloqueo.

Faltando la notificación oficial hecha á los cónsules de los Estados neutrales, el término estipulado en el tratado correrá desde el día en que se haya hecho notoria la existencia del bloqueo.

Deberes de los neutrales en caso de bloqueo.

1463. Incumbe á las naves que quieran observar los deberes de la neutralidad, reconocer el bloqueo establecido por el beligerante contra su enemigo como eficaz para todos los efectos que se derivan según el derecho de guerra, siempre que tenga los requisitos para ser considerado como real y efectivo, y se haya notificado de conformidad con las reglas precedentes, y abstenerse en absoluto de entrar ó salir del puerto ó de la costa bloqueada atravesando el cordón del bloqueo, bajo la condición de atenerse en caso de violación á las sanciones penales establecidas según el derecho internacional y que se señalan en las reglas 1521, *h*, 1527, 1535, 4.^a, 1536.

1464. No existirá violación de la ley del bloqueo, sino cuando una nave, á la que haya sido hecha notificación especial, como en la regla 1459, trate de entrar ó salir de la costa ó del puerto bloqueado. (*V. reg. 1467.*)

Derechos de los neutrales en caso de bloqueo.

1465. Cualquier nave neutral, no obstante la notificación diplomática del bloqueo y publicada por el Gobierno del Estado, podrá emprender el viaje dirigiéndose al puerto bloqueado, y no se la considerará culpable de violación del bloqueo, sino cuando después de recibir la notificación especial, como en la regla 1459, haya intentado atravesar ó haya atravesado el cordón del bloqueo real y efectivo. (*V. reg. 1467.*)

1466. La comunicación oficial hecha á los cónsules de los Estados neutrales residentes en los lugares bloqueados, no podrá equivaler á la notificación especial respecto de las naves mercan-

tes pertenecientes á la marina del Estado neutral, de donde sea el cónsul; y cuando una de estas naves intentase salir del puerto bloqueado, no se la considerará culpable de violación de bloqueo, sino en el caso de que se la haya hecho la notificación especial, como en la regla 1459, y que después de haberla recibido, intente atravesar ó atravesarse la línea de bloqueo, sea cualquiera la carga que lleve.

A tal nave, así como á la que intentase entrar en el puerto bloqueado después de haber recibido la notificación especial, serán aplicables las leyes de la guerra relativas al bloqueo, y las penalidades en ellas establecidas.

1467. No serán sometidas á las leyes de la guerra, relativas al bloqueo, las naves neutrales que salgan de los puertos bloqueados en lastre, ó aquellas que habiendo cargado antes de comenzar el bloqueo, atraviesen el cerco dentro del plazo fijado por el comandante, ó del que deba considerarse establecido por los tratados; teniendo presente, para todo lo que concierne al plazo fijado en ellos, cuanto queda dicho en la regla 1462.

Aplicación de las reglas del bloqueo á los buques mercantes enemigos.

1468. Todas las reglas contenidas en este título deberán aplicarse también á los buques mercantes de la parte enemiga, cuando la propiedad particular haya sido declarada inviolable en la guerra marítima, con exclusión del derecho excepcional indicado en la regla 1292.